



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 280 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 07 JUL. 2008



**VISTO:** El Informe Legal Nº 063-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 2627-2008/GOB.REG.HVCA/PR, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Toribio Wilfredo Castro Cornejo contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 123-2006/GOB.REG-HVCA/PR; y,

**CONSIDERANDO:**

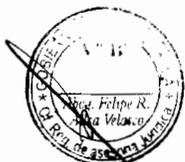
Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 380-2007/GOB.REG.HVCA/PR, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 552-2006/GOB.REG.HVCA/PR, retrotrayéndose hasta la etapa de emitirse nueva Opinión legal por parte de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en lo que respecta al Recurso de Reconsideración interpuesto por el procesado Abogado Toribio Wilfredo Castro Cornejo contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 123-2006/GOB.REG.HVCA/PR, con arreglo a las disposiciones legales que al caso correspondan y en concordancia con los criterios y fundamentos señalados por el Tribunal Constitucional en sus diversos pronunciamientos, dentro del marco del proceso administrativo disciplinario seguido contra dicho servidor

Que, en atención a la disposición contenida en la citada Resolución, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica se avoca al conocimiento del mencionado Recurso de Reconsideración y luego de su revisión y análisis correspondiente ha llegado a establecer que: El Artículo 206 de la Ley 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión.

Que, al amparo de lo dispuesto en las normas legales antes citadas, don Toribio Wilfredo Castro Cornejo interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 123-2006-GRHVCA/PR, de fecha 03 de abril del 2006, por la cual se le impone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 15 días, en su condición de ex presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en ella.

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión.

Que, siendo esto así, de la revisión y análisis de lo actuado a la fecha se tiene que la sanción impuesta al interesado se sustenta fundamentalmente en la conducta funcional mostrada por éste al: a) omitir, en su condición de ex presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, la implementación de las recomendaciones relacionadas a Procesos Administrativos a diversos servidores de Informes emitidos por la Sociedad de Auditoría Garay y Asociados en el año 2004; y b) omitir, en la misma condición, la implementación de recomendaciones sobre proceso





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 280 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

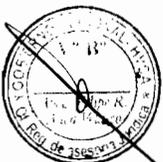
Huancaavelica, 07 JUL. 2008

administrativo disciplinario a servidores contenida en el Informe del Examen Especial a las Obras: Construcción Puente Lamari emitido en el año 2004. En particular, se le imputa haber incumplido sus funciones contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el inciso a) y h) del Decreto Legislativo N° 276

Que, por su parte, el interesado cuestiona la sanción impuesta en su contra manifestando que: a) la citada Resolución Ejecutiva Regional N° 123 2006/GOB.REG.HVCA/PR carece de fundamentación de los hechos y de derecho, evidenciando que la Comisión no ha meritado sus descargos presentados, desconociendo los principios de legalidad, debido Procedimiento, Presunción de Veracidad y de Verdad Material, no existiendo congruencia administrativa entre la parte considerativa y resolutive; b) que el 14.02.2006 presentó sus descargo de manera documentada, adjuntando como prueba el Informe N° 011-2005/GOB.REG.HVCA/CEPAD, que recomienda lo establecido en el Artículo 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el que recomienda la apertura de Proceso Administrativo a los Funcionarios comprendidos en el Informe de Control N° 003 2004 2 5338/GOB.REG.HVCA/OCI; c) la Resolución Ejecutiva Regional N° 123 2006/GOB.REG.HVCA/PR no se pronuncia sobre la cuestión de fondo, referida a la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción estipulado en el Artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en tanto existen dos informes procedentes de la acción de control, uno primigenio del 30.06.2004 y otro reformulado de 08.09.2004; d) la Comisión del que formaba parte recomendó la apertura de Proceso Administrativo a los Funcionarios comprendidos en el Informe de Control N° 003-2004-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI teniendo en cuenta el Informe de Control Reformulado, en tanto éste constituye el resultado definitivo de la acción de control, consecuentemente, el Proceso Administrativo Disciplinario ha sido iniciado en un plazo no mayor al año que la autoridad competente tomó conocimiento de la falta que se les atribuye a los procesados; entre otras consideraciones que no hacen mas que ahondar en los argumentos anteriores. Asimismo, mediante un Oficio solicita se declare el Decaimiento del Proceso y la Caducidad del mismo, en atención a los fundamentos allí expuestos.

Que, al respecto, es menester tener presente en primer lugar que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 196 del Código Procesal Civil, el mismo que resulta aplicable al presente caso de manera supletoria, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. En este caso, el interesado no ha cumplido con acreditar objetivamente haber presentado debida y oportunamente su Descargo sobre los hechos materia de Investigación a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para su correspondiente evaluación y análisis, conforme asevera en su recurso. Y mas aun, ofrece dicho Descargo como medio probatorio del mismo sin acreditar de modo alguno su recepción por parte de la citada Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, por lo que no deviene posible acoger su argumentación en dicho extremo, manteniendo por ello y hasta ahora la sanción impuesta todos sus efectos.

Que, por otro lado, en relación a sus argumentos referidos a que el cómputo del plazo de prescripción debía llevarse a cabo teniendo en cuenta la fecha de presentación ante el Titular del Entidad del Informe de Control N° 003 2004 2 5338 /GOB.REG.HVCA/OCI (Reformulado), debe tenerse presente que el Artículo 15 de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala que es atribución del Sistema Nacional de Control, del cual forma parte el OCI de la



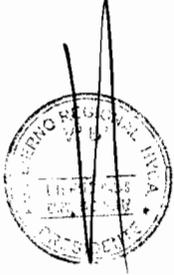


GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 280 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 07 JUL. 2008



Entidad, entre otros, el EMITIR como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

Que, bajo este precepto, queda claro que el marco normativo que regula el Sistema Nacional de Control no hace distinción alguna entre Informes de Control Primigenios y/o Reformulados, es mas, no lo contempla como tal, constituyendo para ella todo Informe de Control prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. Consiguientemente, el cómputo del plazo de prescripción para la implementación de las recomendaciones contenidas en el Informe de Control Nº 003-2004-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI debieron computarse desde la fecha de su primera presentación ante la autoridad competente (léase Titular de la Entidad), esto es, desde el 30.06.2004, dado el valor que por su propia naturaleza éste tenía, y no como equivocadamente pretende hacer notar el interesado, desde la fecha de presentación de Informe Reformulado, asumiendo en tal sentido responsabilidad por la inacción en la implementación de las recomendaciones que contenía.

Que, mas aun, el interesado no precisa ni demuestra de modo alguno que hubiese existido alguna variación sustancial entre el Informe de Control denominado por él como "Primigenio" y el otro denominado "Reformulado", en particular en los extremos que a su responsabilidad se refiere, lo que haría suponer en el supuesto negado la invalidez del primero respecto al segundo, y por ende, cobraría valor la tesis propuesta por el procesado en cuanto a que el cómputo de plazo debió iniciarse desde la presentación del citado Informe de Control Reformulado.

Que, por lo expuesto precedentemente, esta probado que le asiste responsabilidad administrativa al procesado al haber incumplido sus funciones contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 166 del Decreto Supremo Nº 005-90 PCM, concordante con el inciso a) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En tal sentido, la recurrida cumple con los presupuestos formales de validez de todo acto administrativo, encontrándose debidamente motivada y guardando congruencia entre su parte considerativa y resolutive.

Que, por último, en cuanto a su Orosi sobre Decaimiento de Proceso y Declaración de Caducidad solicitada, se deberá estar a lo señalado en la parte considerativa de la Ejecutiva Regional Nº 380-2007/GOB.REG.HVCA/PR, por la que se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 552-2006/GOB.REG.HVCA/PR, la cual señala que de manera reiterada el Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos sobre la correcta aplicación de la disposición contenida en el Artículo 163 del Decreto Supremo 005-90 PCM, y de la cual se acoge erróneamente el interesado (léase Exps. Nº 1242-2003-AA/TC, Nº 2399-2004-AA/TC, Nº 3185-2004-AA/TC, Nº 3456-2005-AA/TC, Nº 3778-2004-AA/TC, Nº 0254-2004-AA/TC, entre otros), esto es, que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles que señala la mencionada norma legal no origina la nulidad ni la caducidad del proceso administrativo disciplinario instaurado, que extinga el derecho de la administración pública de ejercer su facultad sancionadora, lo cual nos releva de mayor comentario, deviniendo del mismo modo Improcedente su solicitud en dicho Extremo.

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional Nº. 280 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica 07 JUL. 2008

Reconsideración interpuesto por el servidor Toribio Wilfredo Castro Cornejo contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 123-2006/GOB.REG.HVCA/PR, dándose por agotada la vía administrativa. Y declararse Improcedente su solicitud sobre Decaimiento de Proceso y Declaración de Caducidad.

Estado a la Opinión Legal:

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica:

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 2867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902,

### SE RESUELVE

**ARTICULO 1º. DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición formulada por don **Toribio Wilfredo Castro Cornejo**, sobre Decaimiento del Proceso y Declaración de Caducidad, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

**ARTICULO 2º. DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **TORIBIO WILFREDO CASTRO CORNEJO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 123-2006/GOB.REG.HVCA/PR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 3º. COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancaavelica. Interesado de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Luis Federico Salas Guevara Schultz*  
PRESIDENTE

